



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	18-029-40-89-001-2020-00072-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Didier Fabián Yague Ossa
Auto	Interlocutorio No. 062

Albania, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Cumplido lo ordenado en la decisión del 23 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente asunto, ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda se desprenden los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la entidad ejecutante y los cuales se sintetizan así:

El señor DIDIER FABIAN YAGUE OSSA, suscribió el pagaré en blanco número 1111785146 junto con su carta de instrucciones, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con el fin de garantizar una obligación en dinero recibido del fondo a título de mutuo, en cantidad de 128369,0693 UVR, que al momento de diligenciar el pagaré equivalían a la suma de \$35.296.218.00 m/cte, la cual pagaría en cuotas de amortización en un plazo de 300 meses a partir del 5 de marzo de 2018. Como quiera que el ejecutado realizó pagos parciales, pues incumplió las obligaciones desde el 6 de marzo de 2020, encontrándose en mora en esa obligación y adeudando las siguientes sumas de dinero: **(i)** \$33.544.440,53 m/cte por concepto de capital acelerado, **(ii)** por concepto de capital vencido las sumas de \$69.941,60, \$69.711,43, \$69.481,62, \$69.252,14, \$69.022,96, \$68.794,14, \$68.565,65, \$68.337,46, \$68.109,60 m/cte, **(iii)** por concepto de intereses de plazo: \$97.509,17, \$138.632,68, \$138.348,68, \$138.065,58, \$137.783,44, \$137.502,24, \$137.221,95, \$136.942,62, \$136.664,20 m/cte, **(iv)** por concepto de intereses de mora sobre sobre la cuota en mora No. 25, pagadera el día 5 de marzo de 2020; sobre la cuota en mora No. 26, pagadera el día 5 de abril de 2020; sobre la cuota en mora No. 27, pagadera el día 5 de mayo de 2020; sobre la cuota en mora No. 28, pagadera el día 5 de junio de 2020; sobre la cuota en mora No. 29, pagadera el día 5 de julio de 2020; sobre la cuota en mora No. 30, pagadera el día 5 de agosto de 2020; sobre la cuota en mora No. 31, pagadera el día 5 de septiembre de 2020; sobre la cuota en mora No. 32, pagadera el día 5 de octubre de 2020; sobre la cuota en mora No. 33, pagadera el día 5 de noviembre de 2020.

Además de la garantía personal, para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el señor DIDIER FABIAN YAGUE OSSA constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la Escritura Pública número 3574 del 15 de noviembre de 2017, y su respectiva escritura de aclaración No. 38 del 10 de octubre de 2018, corridas en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, debidamente registradas en las Oficinas de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en el Folio de matrícula número 420-101860, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Albania-Caquetá.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**ACTUACION PROCESAL**

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, por medio de auto del 23 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. y contra el demandado DIDIER FABIAN YAGUE OSSA, mandamiento del que se ordenó la notificación al pasivo en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término legal pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La entidad ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del señor DIDIER FABIAN YAGUE OSSA, medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria números 420-101860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Florencia Caquetá el día 5 de febrero de 2021.

Frente a la notificación del mandamiento de pago al demandando, esta fue surtida el día 17 de febrero de 2021 conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la que se notificó al ejecutado vía correo electrónico del contenido de dicha providencia, donde se acusó recibido en esa fecha, para lo cual se dejó constancia de que feneció en silencio el término de 5 días para que el demandado procediera al pago de la obligación o las defensas señaladas en el artículo 467 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite procedimental, la que revisada se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 468 del Código General del Proceso que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las reglas especiales previstas en esa disposición.

Entre ellas, se establece que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble o mueble materia de la hipoteca o de la prenda y, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, y con ella se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, que si se trata de aquella, acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

Reunidos esos requisitos, el juez librará mandamiento ejecutivo y simultáneamente, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.

El numeral 3º del precepto en mención prevé que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

De acuerdo con la disposición en parte trasunta y con el artículo 430 ibídem, en los asuntos contenciosos que se ventilan por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, luego de que el juez ha verificado que el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos formales exigidos por la ley procesal civil, y que este viene acompañado de documento que presta mérito ejecutivo, como del contrato de hipoteca o prenda y del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, debe proceder a dictar una providencia conocida como mandamiento ejecutivo, en la que se especifique claramente en la parte resolutive qué sumas hacen parte de esa orden de pago.

En el asunto *sub examine*, emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagaré número 1111785146-, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente, el pagaré anexo, es un título ejecutivo que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio.

En el expediente también obra copia, con la constancia de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública de hipoteca número 3574 del 15 de noviembre de 2017, y su respectiva escritura de aclaración No. 38 del 10 de octubre de 2018, corridas en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, debidamente registradas en el Folio de matrícula número 420-101860, aportadas con el escrito de demanda, títulos que constituyen garantía real del cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré número 1111785146 a favor de la entidad ejecutante.

Se advierte, además, que el importe total o parcial del título ejecutivo no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital y los intereses, tal como se solicitó en el libelo introductor.

Téngase igualmente que el ejecutado, sin que haya cancelado las acreencias como se le ordenara en el mandamiento de pago al que se hizo referencia, ni haya concurrido dentro del término de traslado de la demanda para tachar de falso los documentos cambiarios, y sin que haya propuesto excepciones contra la acción cambiaria como lo permite el numeral 3º del artículo 468 de la misma codificación procesal civil, por lo que el título se ha de tener como plena prueba en su contra.

Agotado entonces el trámite procedimental, y no evidenciándose nulidades que invaliden lo actuado, el Juzgado procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado 23 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** - DECRETAR la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA, del bien que se relaciona a continuación, de propiedad del ejecutado DIDIER FABIAN YAGUE OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.785.146, para que con el producto de la venta se pague el crédito a la entidad demandante por capital, intereses y costas de la ejecución:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

- Predio urbano, ubicado en la carrera 6 No. 5-23-25 del municipio de Albania Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-101806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, identificado con la ficha catastral No. 01-01-0011-0039-000, con una extensión aproximada de 191,10 M2 y alinderado como se indica en la escritura pública de hipoteca No. 3574, del 15 de noviembre de 2017.

**TERCERO.-** REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** No se ordena el avalúo del bien perseguido, por cuanto no se encuentra secuestrado. Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse respecto a la solicitud de secuestro del bien inmueble antes mencionado.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE**  
**ALBANIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cecc3640ef66bb573d38ba7fe3a1831e5c43414377bfc**  
**fef661dccc59f7d89fb**

Documento generado en 28/06/2021 11:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**